



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICACIÓN No. 2019-0318

Conforme a las solicitudes que preceden, realizadas por el representante legal del ente demandante, el Despacho dispone:

Reconocer personería para actuar a la Dra. LEIDY CAROLINA GÓMEZ PÉREZ, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De acuerdo a los memoriales que anteceden, y en los términos del Art. 461 del C.G.P., considera esta agencia judicial que hay lugar a la terminación del presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, por pago total de la obligación, toda vez que no se ha iniciado en el presente asunto la diligencia de remate, la solicitud proviene de la apoderada de la parte actora (radicada el 07 de febrero de 2022), con facultad para recibir, quien manifestó de manera clara sobre el pago de la obligación demandada, y los demás documentos allegados en el expediente digital, donde se evidencia el pago total de la obligación.

En tales condiciones, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en la citada norma, ordenándose además el levantamiento de las medidas cautelares, tal y como lo solicitó la parte actora, y el consecuente archivo del proceso.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** instaurado por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra de **JAIME ANDRÉS QUINTERO RODRÍGUEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Oficiése, si existe embargo de remanentes remítase a su destinatario.

TERCERO. Por secretaría y a costa de la parte demandada, desglósense los documentos allegados y base de la presente acción, conforme las disposiciones del Art. 116 del C. G. del P.

CUARTO. Sin costas.

QUINTO. En su oportunidad archívese el proceso

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 57 Hoy 20 de octubre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: OTORGAMIENTO DE TÍTULO AL POSEEDOR MATERIAL – LEY 1561 DE 2012
RADICACIÓN No. 2022-0480

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Expondrá si el inmueble pretendido hace parte de una de mayor extensión y de ser así identificará cada uno por separado, por su área, cabida, linderos y de más especificaciones pertinentes.
2. En dado caso de haber realizado mejoras, indicará cuáles fueron realizadas al inmueble objeto de litigio e igualmente allegará prueba documental de los costos asumidos.
3. Relatará en los hechos de la demanda, si el inmueble pretendido se encuentra "dividido" en viviendas diferentes.
4. Indíquese la fecha a partir de la cual el ente demandante entró en posesión efectiva del bien inmueble objeto de este trámite.
5. Alléguese el Plano Certificado por la autoridad catastral competente, que deberá contener lo siguiente, de conformidad con el literal c del Art. 11 de la Ley 1561 de 2012:

*"(...) la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, **el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica**, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región. (...). Resalta el Despacho.*

6. Teniendo en cuenta la Certificación del Registrador encargado, mediante la cual manifiesta que existen dos folios de matrícula al mismo predio objeto de la *Litis*, en consecuencia, alléguese certificado especial y certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 176-69624, con una vigencia no superior a un (1) mes.
7. Diríjase la demanda contra todos los titulares de derecho real de dominio, como quiera que en la anotación No. 04 figuran los señores JIMÉNEZ CORTÉS DORA CLEMENCIA, JIMÉNEZ CORTÉS JULIO CÉSAR, JIMÉNEZ CORTÉS MIGUEL FERNANDO y JIMÉNEZ JIMÉNEZ VÍCTOR MANUEL.
8. Debido a las correcciones que deben hacerse se arrimará nuevo escrito de demanda con todos los requisitos exigidos, junto con las

correspondientes constancias de remisión mediante correo electrónico, si fuere del caso (Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 57 Hoy 20 de octubre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: DEMANDA ESPECIAL DE TITULACIÓN DE LA POSESIÓN
RADICACIÓN No. 2022-0481**

El señor EDUARDO CALDERÓN CORREA, a través de apoderado judicial presentó demanda de la TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL contra PERSONAS INDETERMINADAS, se observa que la demanda presenta las siguientes fallas:

1. Alléguese prueba idónea, mediante la cual se acredite cómo fue conferido el poder aportado, de conformidad con lo establecido en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022).
2. Se observa que, si bien se allega certificado especial expedido por el Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, este data del año 2021, por lo tanto, se hace indispensable que aporte documento actualizado con una vigencia no superior a un (1) mes.
3. Apórtese nuevamente la Escritura Pública No. 264 de 11 de julio de 2007 de la Notaría Única del Círculo de Tenjo, como quiera que la aportada está borrosa en alguna de sus páginas.
4. Alléguese nuevo escrito de demanda, por cuanto el aportado está borroso en los hechos de la demanda.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 57 Hoy 20 de octubre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO
RADICACIÓN No. 2022-0490**

En atención a lo ordenado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el superior.

Vista la presente demanda Declarativa de Resolución de Contrato promovida por SILVIO GUZMÁN RODRÍGUEZ y MARÍA OLGA ROBAYO DE GUZMÁN contra PEDRO ESTEBAN GARNICA, el Despacho, de conformidad con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 *Ibidem*.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la Demanda Declarativa de Resolución de Contrato instaurada por SILVIO GUZMÁN RODRÍGUEZ y MARÍA OLGA ROBAYO DE GUZMÁN contra PEDRO ESTEBAN GARNICA.

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite previsto para el proceso verbal, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado de esta demanda y sus anexos al demandado PEDRO ESTEBAN GARNICA por el término de veinte (20) días.

CUARTO: Reconocer personería al abogado LEONEL DELGADILLO DÍAZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 57 Hoy 20 de octubre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO
RADICACIÓN No. 2022-0491**

Procede el despacho al estudio de la demanda de la referencia, a efectos de determinar sobre su admisión al tenor de los artículos 82, 83, 84, 85, 87, 89 y 90 del Código General del Proceso, constando la observancia de las reglas procedimentales antes citadas.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESOLUCIÓN DE CONTRATO, incoada por LUIS JOSÉ GIL BUITRAGO quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de MARÍA DEL TRÁNSITO GIL BUITRAGO.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del auto de la admisión de la demanda a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. del Proceso, y correr traslado de la misma por el término de veinte (20) días de conformidad con lo establecido en el artículo 369 *ibídem*, contados a partir del día siguiente a la notificación, a fin de que pueda dar contestación y solicite las pruebas que estime convenientes, para lo cual se les remitirá copia de la admisión de la demanda y sus anexos presentados con tal fin.

TERCERO: IMPÁRTASELE al asunto el decurso del proceso VERBAL señalado por el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Conforme a lo dispuesto en el Art. 590 del Código General del Proceso, previo a decidirse sobre la inscripción de la demanda, préstese caución por la suma de \$12.000.000.00

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente proceso al abogado JOSÉ GERMÁN ACUÑA VARGAS, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 57 Hoy 20 de octubre de 2022.

La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN No. 2022-0492

Los señores CARMEN GARAVITO RODRÍGUEZ y SANTIAGO AFRICANO, a través de apoderado judicial presentaron demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO contra los señores ÓSCAR HUMBERTO AYALA MONTEALEGRE y CATHERINE MIRANDA CAMACHO, se observa que la misma presenta las siguientes fallas:

1. Alléguese prueba idónea, mediante la cual se acredite cómo fue conferido el poder aportado, de conformidad con lo establecido en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022).
2. Una vez realizado lo anterior, y si es el caso allegue nuevo poder de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso y/o Ley 2213 de 2022, por cuanto en el aportado no coincide el apellido del demandado ÓSCAR HUMBERTO **ÁVILA** MONTEALEGRE, junto con el escrito de demanda. (*Resalta el Despacho*); o de lo contrario aporte un nuevo escrito de demanda.
3. Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del Art. 83 del Código General del Proceso, es decir, describiendo el bien inmueble objeto del contrato de arrendamiento, por sus linderos tanto generales como especiales, nomenclatura, y demás circunstancias que lo identifiquen.
4. Aclárense la pretensión tercera del escrito de demanda, toda vez que hace referencia a un ejecutivo de cánones de arrendamiento y la presente acción es una restitución de inmueble, habiendo una indebida acumulación de pretensiones.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 57 Hoy 20 de octubre de 2022.
La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2022-0493**

La sociedad ADN EMPRESARIAL S.A.S., a través del endosatario en procuración presentó demanda EJECUTIVA contra SERGIO YOVANNY BARRANTES LARA y JINNETH PAOLA CAÑÓN BUSTOS, se observa que la misma presenta las siguientes fallas:

1. Dese cumplimiento al numeral 2º del artículo 84 del Código General del Proceso, esto es, la prueba de la existencia y representación de la parte demandante.
2. Aclárese las pretensiones 4º, 5º y 6º del escrito de demanda, como quiera que allí hace alusión a unas sumas de dinero, y evidenciando la letra de cambio solo fue firmada por uno de los demandados.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 57 Hoy 20 de octubre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2022-0494

La sociedad CONCRETERA TREMIX S.A., a través de apoderado judicial presentó demanda de EJECUTIVA contra L.M CONSTRUCTORA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, se observa que la misma presenta la siguiente falencia:

Aclárese el lugar de domicilio de la sociedad demandada, por cuanto en el escrito de demanda señala que es el municipio de Tunja, y en el certificado de representación legal figura como domicilio principal el municipio de Cajicá.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 57 Hoy 20 de octubre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2022-0495

Verificado el presente expediente, se tiene que fue impetrada demanda ejecutiva de menor cuantía, pretendiendo el pago de los valores contenidos en la condena impuesta por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, modificada el 06 de diciembre de 2017, y modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca el 1° de marzo de 2019.

CONSIDERACIONES

En el caso *sub examine* es menester poner de presente los conceptos de jurisdicción y competencia para efectos de un mayor entendimiento en el asunto a debatir. Se tiene entonces que la jurisdicción es la facultad de administrar justicia que corresponde en abstracto a todos los Jueces y que se concreta en uno de ellos solo en virtud de la competencia, la cual le otorga el poder de conocer un negocio determinado a ese Juez en especial; por su parte, se entiende por competencia la medida en que la jurisdicción se distribuye entre las diversas autoridades judiciales, en otras palabras, es la facultad que tiene un juez para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos.

En tal sentido, el artículo 306 del Código General del Proceso establece que: *“Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, **el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”* (negritas fuera del texto original)

Ahora, en el caso concreto se advierte que lo que pretende ejecutarse es la condena impuesta en la sentencia emanada del Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, modificada el 06 de diciembre de 2017, y modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca el 1 de marzo de 2019, por ende, el asunto que se pretende incoar por esta vía es de competencia del Juez Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, quien asumió el conocimiento de la demanda inicial.

Así las cosas, la competencia para conocer del presente asunto corresponde al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ y, por consiguiente, habrá de ordenarse la remisión de la presente demanda por falta de competencia, ordenándose enviarla al juez competente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia, para conocer del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA impetrado por CARLOS ALBERTO CASTILLO MORENO y LUZ HELENA LOTE FANDIÑO en contra de DIOFRE ISMAEL ORTEGÓN VARGAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR el envío del expediente al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 57 Hoy 20 de octubre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2022-0496**

La sociedad ADN EMPRESARIAL S.A.S., a través de endosatario en procuración presentó demanda EJECUTIVA contra NELSON ENRIQUE ROBAYO PRIETO, se observa que la demanda presenta la siguiente falencia:

Dese cumplimiento al numeral 2º del artículo 84 del Código General del Proceso, esto es, la prueba de la existencia y representación de la parte demandante.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 57 Hoy 20 de octubre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2022-0497**

La sociedad ADN EMPRESARIAL S.A.S., a través de endosatario en procuración presentó demanda de EJECUTIVA contra ALEXANDER BUSTOS SÁNCHEZ, se observa que la misma presenta la siguiente falencia:

Dese cumplimiento al numeral 2º del artículo 84 del Código General del Proceso, esto es. La prueba de la existencia y representación de la parte demandante.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 57 Hoy 20 de octubre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2022-0498

Reunidos los requisitos previstos por la ley, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de MÍNIMA cuantía a favor de SEBASTIÁN DIEGO FELIPE CÁRDENAS MALAVER, y en contra de JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ VELANDIA, por las siguientes cantidades:

Por la suma de \$18.000.000.00, por concepto de capital incorporado en el título valor aportado como fuente del cobro ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 20 de julio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas en su debida oportunidad se resolverá.

Se ordena al extremo pasivo cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco días siguientes a la notificación que de este proveído se haga en los términos del artículo 431 del C. G. del P., o para que en el término legal proponga excepciones.

Se reconoce al Dr. ADOLFO GÓMEZ RUSINKE como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 57 Hoy 20 de octubre de 2022.

La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS